



San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de diciembre del 2019

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ASUNTO: Respuesta Solicitud de Información

SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: 01769219.

Por medio del presente y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito dar respuesta a su solicitud consistente en: "... Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las victimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información 1. Copia de las averiguaciones previas por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. 2. Copia de las averiguaciones previas por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. 3. Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. 4. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas. ..." Se hace mención que no obra estadística generada en el rubro, y a fin de atender su solicitud se realizó la búsqueda por las Áreas competentes, que en el caso, y de conformidad con la normatividad de la Dependencia, resulta ser la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, por lo que haciendo tales precisiones se proporciona la información en el estado en que se encuentra; con fundamento en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; lo anterior con las siguientes precisiones:

ANEXO AL PRESENTE EN FORMATO PDF OFICIO NÚMERO UPDE/1353/2019 DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS, MISMO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, el plazo para inconformarse mediante recurso de revisión con esta respuesta, es de 15 días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente.

ATENTAMENTE

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LICENCIADO IVAN JUAREZ OJEDA

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"





Fiscalía General del Estado de SLP





San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de Diciembre de 2019

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS
DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS.

OFICIO: UPDE/1353/2019
ASUNTO: Contestación a la solicitud

LIC. IVÁN JUÁREZ OJEDA. ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE. -

En atención al contenido de su OFICIO UT/435/2019, fechado y recibido el 02 de diciembre del 2019, donde solicita información vía INFOMEX con número de FOLIO 01769219 por el ciudadano AMOS OZ, en ejercicio del derecho de acceso a la información. Se le hace de su conocimiento lo siguiente:

No ha lugar a acordar de conformidad la petición de expedición copias de los expedientes de Averiguación Previa como de Carpeta de Investigación que solicita el ciudadano AMOS OZ; ello en virtud de que precisamente la Institución del Ministerio Público dentro de sus facultades y atribuciones debe ponderar los derechos de las partes procedimentales al del peticionante, quien no es parte dentro de las indagatorias de las cuales solicita las copias, y por lo tanto no trasgrede el derecho humano de acceso a la información.

Toda vez que se vulneraría los derechos fundamentales y humanos de las Víctimas Directas e Indirectas de todos y cada uno de los expedientes por los cuales se ha denunciado la desaparición de una persona, o de una privación de la libertad y por consiguiente de acuerdo al contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos de toda persona a ejercer el derecho de acceso a la información o de un bien colectivo, no debe estar por encima de los derechos de las víctimas de un hecho delictivo.

Aunado a ello, todas y cada una de las investigaciones que se llevan a cabo dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se debe mantener en reserva las mismas, para que no se vea afectada precisamente el curso de la investigación; pues la información que contienen las investigaciones ministeriales no solo contienen los datos personales de las personas involucradas, sino que también del

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

contenido de los hechos denunciados, y por lo tanto, se puede ver afectado en la preparación del ejercicio der la acción penal; pues su divulgación pondrían en riesgo o podría causar un perjuicio real al objetivo de la investigación, que lo es principalmente en la localización de las personas desaparecidas y no menos importante, lograr la identificación del o los probables responsables de los hechos delictivos. Conforme a lo dispuesto por las leyes y los Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte.

Sumado a ello, el peticionante de acceso a la información, no está legitimado dentro de los expedientes como víctima, ofendido, inculpado o imputado, representante legal o asesor jurídico, para solicitar la expedición de copias de todos y cada uno de los expedientes que se investigan por los delitos o los hechos que la ley señala como desaparición forzada o desaparición cometida por particulares. En donde únicamente pueden ser consultados por las partes las indagatorias que se encuentran en investigación, y esto es previa acreditación de la personalidad correspondiente, por lo que su divulgación es una clara invasión a la privación de cualquiera de las partes en un expediente.

Cabe hacer mención, que en Nuestra Legislación Penal, las conductas delictivas de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, se encuentran tipificado a partir del 14 de julio del 2012, Decreto 979 publicado en el Periódico Oficial del Estado. Y a partir del 16 de enero del 2018, se encuentran reguladas en la Ley General en materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Lo anterior tiene sustento, también en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, 3 fracción XVII, 7 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

RESPETUOSAMENTE 3

LIC. LUZ MARÍA MONTES MARIANO
TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS
DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS.

2019. Hño del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga "

MIDAD PÁRA LA ATENCIÓN DE PERBO DESAMARECIDAS Y EXTRAVIADAS